



EXPEDIENTE N° : 1145-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CANCHAQUE Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANCHAQUE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CANCHAQUE, PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

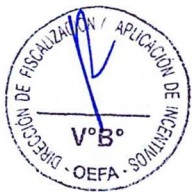
Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-2955

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1774-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, y sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 10 de febrero de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las Unidades Fiscalizables “Central Termoeléctrica Canchaque” (en adelante, **C.T. Canchaque**) y “Central Hidroeléctrica Canchaque” (en adelante, **C.H. Canchaque**), de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A (en adelante, **Enosa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 10 de febrero de 2016 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 056-2017-OEFA/DS-ELE³, de fecha 31 de enero de 2017 (en adelante, **el Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 288-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2061-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018⁵, notificada al administrado el 23 de julio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.
 2 Páginas del 12 al 14 del archivo digital del “Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 056-2017-OEFA/DS-ELE”, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 12 del Expediente.
 3 Páginas del 1 al 8 del archivo digital, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 12 del expediente.
 4 Folios del 1 al 11 del expediente.
 5 Folios del 13 al 16 del Expediente.
 6 Folios 17 del Expediente.
 7 Escrito con registro N° 2018-E01-070060. Folio 19 al 40 del Expediente.



5. El 29 de octubre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1774-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 19 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 9 de noviembre del 2018¹⁰, Enosa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Con Carta N° 3443-2018-OEFA/DFAI del 25 de octubre del 2018.

⁹ Folios 64 al 71 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 2018-E01-0941423.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Enosa realizó el cierre de la ex C.H. Canchaque, sin contar con un plan de abandono aprobado

a) Compromiso ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 002-99-EL/DGE, la Dirección General de Electricidad, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

11. En tal sentido, de la revisión del PAMA se advierte que se estableció como uno de los requisitos de abandono de las centrales hidroeléctricas y de las centrales termoeléctricas, el desarrollar un Plan de Abandono y la presentación del Informe de abandono a la entidad correspondiente¹².

12. De ello, Enosa se comprometió que para las actividades de abandono que se realicen en sus instalaciones aprobadas por el PAMA, deberá realizar el Plan de Abandono y presentarlo ante la autoridad competente para su respectiva revisión y aprobación, de ser el caso.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que la CH Canchaque se encontraba en estado de abandono; toda vez que, dentro de la casa de máquinas se encuentran divididos tres ambientes construidos de material noble, dentro de los cuales se detectó una turbina y generador de marca Kubota, tableros de control y medición, una losa y base de concreto para grupo termoeléctrico, tanque de combustible diario y dos transformadores trifásicos inoperativos.

14. Asimismo, se constataron dos tanques vacíos de combustible dentro de sistemas de contención, lo cuales eran utilizados para el abastecimiento de combustible de la central. Además, se advirtió que el administrado habría realizado el desmontaje de los grupos termoeléctricos, por lo que la central habría dejado de generar energía.

15. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que Enosa habría realizado actividades de abandono de la ex C.H. Canchaque sin contar con Plan de Abandono. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 al 6 del Informe de Supervisión¹³.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 002-99-EL/DGE.
"XI. Plan de Cierre

(...)

D. Requerimientos

Los requisitos mínimos recomendados para un Plan de Abandono de las instalaciones de una Central Hidroeléctrica o Térmica son los siguientes:

1.- Desarrollo de un Plan de Abandono

(...)

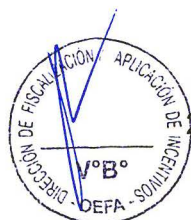
8.- Presentación del Informe de Abandono a la entidad correspondiente".

¹³ Folios 2 (reverso) y 3 del expediente.



c) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alega que el 20 de marzo del 2018 ha iniciado ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante, **Drem Piura**) el proceso para la aprobación del Plan de Abandono de la Central Hidroeléctrica Canchaque (en adelante, **PA de la CH Canchaque**); por lo que dado que inició el proceso de corrección antes del inicio del presente PAS, corresponde dejar sin efecto el presente procedimiento.
17. De la revisión del escrito de descargos N° 1, efectivamente se advierte que el 20 de marzo del 2018¹⁴, Enosa presentó ante la Drem Piura el expediente para la evaluación del Plan de Abandono de la CH Canchaque.
18. En virtud de la evaluación del PA de la CH Canchaque, el 15 de mayo del 2018 mediante Oficio N° 420-2018/GRP-4200030-DR, la Drem Piura indició al administrado que deberá publicar el aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario oficial de circulación de la localidad, con la finalidad de que informe el contenido del plan de abandono.
19. En cumplimiento de lo solicitado por la Drem Piura, el 24 de mayo del 2018 el administrado informó la publicación de los avisos en los diarios señalados. En consecuencia, el 12 de julio del 2018 mediante Oficio N° 581-2018/GRP-420030-DR la Drem Piura remitió el Informe N° 030-2018/GOB.REG.PIURA-DREM-DAAME/LGM, mediante el cual realizó las observaciones al Plan Abandono con el fin de que el administrado subsane las observaciones realizadas.
20. Por lo tanto, al 12 de julio del 2018, no había finalizado aún el procedimiento de aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, por lo que no se puede considerar que la conducta ha sido corregida.
21. Sin perjuicio de ello, en su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó la Resolución Directoral N° 222-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 31 de octubre del 2018 que aprueba el Plan de Abandono de la Ex central Hidráulica Canchaque¹⁵ emitida por la Drem Piura.
22. De lo expuesto, se advierte que el administrado ha obtenido la aprobación del PA de la CH Canchaque; sin embargo, este fue aprobado después del inicio del presente PAS; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
23. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Enosa, al



¹⁴ Escrito R-184-2018/Enosa.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 222-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 31 de octubre del 2018.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"





haber realizado el cierre de la ex C.H. Canchaque sin contar con un plan de abandono aprobado a la fecha de las acciones de abandono.

- 24. Por tanto, dicha conducta constituye una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
- 26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁸.
- 27. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

17

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico



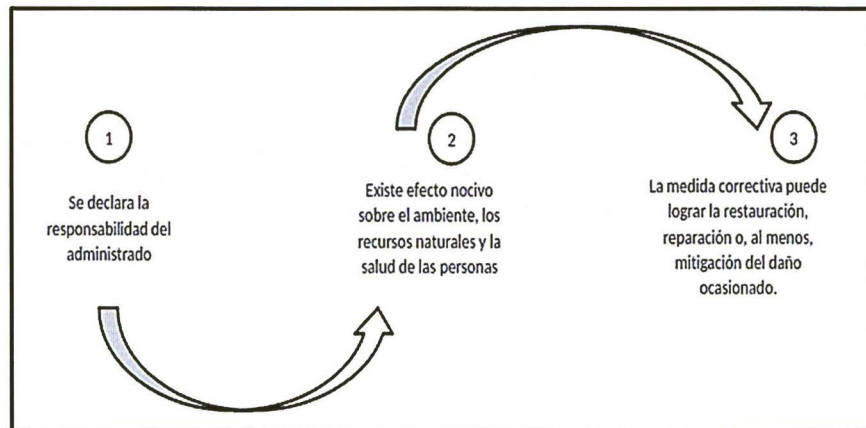


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

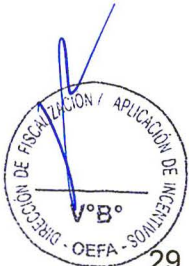
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Enosa realizó el cierre de la ex C.H. Canchaque, sin contar con un plan de abandono aprobado.
- 34. Sobre el particular, en su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó la Resolución Directoral N° 222-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 31 de octubre del 2018, que aprueba el Plan de Abandono de la Ex central Hidráulica Canchaque²⁵.
- 35. En atención a lo expuesto, se advierte que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental y no existen medios probatorios de que existan consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
- 36. Al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de

25.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 222-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 31 de octubre del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1145-2018-OEFA/DFAI/PAS

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
• Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/LRA/iti



